Mérida, Yucatán, a diez de junio de dos mil veintiuno. ----------

**VISTOS:** Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 00368321, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud.

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.-** De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, la cual quedare registrada bajo el folio número 00368321, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"Antecedentes de la vigilancia del agua para consumo humano en yucatan.***
> ***eficiencia de la cloracion del agua por municipio.***
> ***Diagnostico epidemilogico de las enferemdades diarreicas agudas.***
> ***Mapas de los riesgos de prevalencia de enfermedades diarreicas agudas en yucatan***
> ***Estatus actual del numero de embotelladoras de agua en Yucatan..***
> ***Estrategias regulatorias implementadas en materia de vigilancia de agua de calidad bacteriologica. en yucatan***
> ***Estrategias NO regulatorias implementadas en materia de vigilancia del agua de calidad bacteriologica en yucatan.***
> ***Reporte de medios de comunicacion en materia de proteccion contra riesgos sanitarios en Yucatan. (SIC)."***

**SEGUNDO.-** En fecha ocho de mayo de dos mil veintiuno, a través del correo electrónico institucional, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:

> "***Anexo al presente se envía la evidencia de la información solicitada y los plazos establecidos para su cumplimiento, los cuales se vencieron y la información mencionada NO se recibió.***
> ***Hago de su conocimiento lo anterior para lo procedente. (sic)"***

**TERCERO.-** En fecha once de mayo del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, se designó como Ponente en el presente asunto.

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso, en virtud de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó: ***"Anexo al presente se envía la evidencia de la información solicitada y los plazos establecidos para su cumplimiento, los cuales se vencieron y la información mencionada NO se recibió...."(sic)***, lo cierto es, que de la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del propio año, **se advirtió la existencia de la respuesta por parte del Sujeto Obligado en fecha veinte de abril del presente año, misma que contiene un archivo digital en formato pdf denominado "00368321", el cual sí es posible realizar su descarga y apertura**; por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

**QUINTO.-** En fecha catorce de mayo del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se hizo del conocimiento del solicitante, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**TERCERO.-** Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **318/2021**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído trece de mayo del presente año, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en impugnar la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ser así, las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico el día catorce de mayo de dos mil veintiuno, corriendo el término concedido del diecisiete al veintiuno de mayo del referido año, por lo tanto, se declara precluído su derecho; no se omite manifestar que dentro de los plazos previamente indicados, fueron inhábiles para este Instituto los días quince y dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

> "***Artículo 155**. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*
> *II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> *II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*
> ***IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;***
> *V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> *VI. Se trate de una consulta, o*
> *VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*".

Por lo antes expuesto y fundado se:

**A C U E R D A**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.----------

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comisionado Ponente de este Instituto, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos**. ----------

**TERCERO.-** Cúmplase.----------

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta** y **Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de junio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. ----------

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**
**COMISIONADA PRESIDENTE.**

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**
**COMISIONADO.**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**
**COMISIONADO.**